

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE ZAMBRANA****Aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y del Impuesto sobre Actividades Económicas**

No habiéndose presentado reclamación alguna al acuerdo de aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, del Impuesto sobre bienes Inmuebles, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y del Impuesto sobre Actividades Económicas, se entiende adoptado definitivamente, procediéndose a continuación a publicar el texto íntegro de las mismas.

Contra la aprobación definitiva podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contado desde el día siguiente a la publicación de este anuncio, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en los términos previsto en la Ley jurisdiccional, Ley 29/1998, de 13 de julio.

Zambrana, 14 de enero de 2025

La Alcaldesa-Presidenta

MARIA TRINIDAD ZARZA MARTINEZ

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Disposiciones generales

Artículo 1. Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en el Decreto Foral Normativo 5/2021, de 29 de septiembre, que aprueba el texto refundido de la norma foral particular del tributo, establece y exige el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2. La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

Hecho imponible

Artículo 3. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este ayuntamiento.

Artículo 4. A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

- a. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
- c. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
- g. Las obras de instalación de servicios públicos.
- h. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado o autorizado.
- i. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
- j. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- k. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- l. Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.
- m. En general los actos sujetos a licencia urbanística contenidos en el artículo 207 de la Ley del suelo y Urbanismo del País Vasco.

Artículo 5. No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

Exenciones

Artículo 6. Estarán exentas del impuesto:

- a. La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las comunidades autónomas, los territorios históricos, cuadrillas o las entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.
- b. La realización de cualquier construcción, instalación y obra propiedad de los concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o uso público.
- c. La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en los bienes a los que resulte de aplicación la exención contenida en la letra k) del apartado 1 del artículo 4 de la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (bienes que tengan la consideración de monumentos a que se refiere la letra a) apartado 1, del artículo 9 de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco).

d. La realización de cualquier construcción, instalación y obra de implantación de regadío, siempre que se encuentren dentro del plan de regadíos aprobado por la Diputación Foral de Álava. Esta exención se extiende tanto a las construcciones, instalaciones u obras que originen su implantación, como a las de conservación.

e. La realización de cualquier construcción, instalación y obra de eliminación de barreras arquitectónicas en edificios con una antigüedad superior a 25 años.

f. La realización de construcciones de viviendas de promoción pública promovidas por Gobierno Vasco, en las que se haya suscrito convenio con el Ayuntamiento de Zambrana.

Sujetos pasivos

Artículo 7

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso, que sean dueñas de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueña o dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Base imponible

Artículo 8

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Cuota tributaria

Artículo 9. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el anexo.

Devengo

Artículo 10. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Artículo 11. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a. En función del presupuesto presentado por las personas interesadas, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b. En otro caso, la base imponible será determinada por personal técnico municipal, de acuerdo con el coste estimado de la construcción, instalación u obra.

Artículo 12. Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 13

1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la administración municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la administración municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

Artículo 14. A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 15. El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 16. Si la persona titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 17. Caducada una licencia el ayuntamiento podrá proceder al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que la persona titular solicite su renovación y el ayuntamiento la autorice.

Artículo 18. El pago en periodo voluntario del impuesto deberá realizarse en el plazo de un mes, que computará a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la liquidación.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal municipal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de la que el siguiente anexo forma parte, entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOTA, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Anexo

Tarifas

Clase de construcción, instalación, u obra	Tipo de gravamen
Tipo general	3,00 por ciento
Construcciones de viviendas nuevas	4,00 por ciento

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Disposiciones generales

Artículo 1

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en el Decreto Foral Normativo 2/2021, de 29 de septiembre, que aprueba el texto refundido de la norma foral particular del tributo, exige el impuesto sobre bienes inmuebles con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen la tarifa aplicable y el período de recaudación.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

Hecho imponible

Artículo 3

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos y de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en el artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 4

1. A los exclusivos efectos catastrales, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita, a tales efectos, el ámbito espacial del derecho de propiedad de una persona propietaria o varias pro indiviso y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito, cualquiera que sea su dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.

Tendrán también la consideración de bienes inmuebles:

a) Los diferentes elementos privativos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los trasteros y las plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de la persona titular. La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a los solos efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine reglamentariamente.

b) Los comprendidos en el apartado 4 de este artículo.

c) El ámbito espacial de un derecho de superficie y el de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos, salvo que se den los supuestos previstos en las letras anteriores.

2. Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo de naturaleza urbana. Se entiende por tal:

a') El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b') Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquéllos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

c') Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

a') Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca a la persona dueña de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

b') Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anexos a las construcciones.

c') Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el apartado siguiente.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

3. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquél que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

En particular, y a efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección

de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

4. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al párrafo anterior, en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

Exenciones

Artículo 5

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Álava, de las entidades municipales o de las entidades locales, y estén directamente afectos a la defensa, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los que sean propiedad de las universidades públicas que estén directamente afectos a los servicios educativos.

c) Las carreteras, los caminos y las demás vías terrestres siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

d) Los que sean propiedad de las cuadrillas, municipios, hermandades y juntas administrativas, cuyo destino sea el servicio o uso público. Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación cuando sobre los bienes o sobre el servicio público al que estén afectados recaiga una concesión administrativa u otra forma de gestión indirecta, a no ser que su titular sea una asociación sin ánimo de lucro que realice actividades de colaboración con la entidad citada que hayan sido declarados de interés municipal por el órgano competente del mismo.

Asimismo, gozarán de exención los montes y demás bienes inmuebles, sobre los que recaiga un aprovechamiento de la comunidad y los montes vecinales en mano común.

e) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento, conforme al nomenclátor de especies del departamento de agricultura de la Diputación Foral de Álava, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las corporaciones, entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

f) Los de la iglesia católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.

g) Los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

h) Los de la Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

i) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

j) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

k) Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 1, del artículo 9 de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes de protección especial como de protección media que estén inscritos en el Registro de Patrimonio Cultural Vasco.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 1 el artículo 9 de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los inmuebles, de protección especial y de protección media que estén inscritos en el Registro de Patrimonio Cultural Vasco.

Asimismo, estarán exentos los bienes inmuebles que se encuentren dentro de una zona arqueológica o paleontológica a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, declarados como bienes culturales de protección especial y media, y siempre que, tras haber sido objeto de algún tipo de intervención arqueológica, el departamento correspondiente del Gobierno Vasco haya establecido la necesidad de mantener en los mismos los restos encontrados, sin que puedan ser eliminados ni trasladados.

l) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

2. Por criterios de eficacia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, estarán exentos los inmuebles de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 650,00 euros. Igualmente, y por idénticas razones, estarán exentos los bienes de naturaleza rústica cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 1.220,00 euros.

Sujeto pasivo

Artículo 6

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituta de la persona contribuyente la que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los ayuntamientos repercutirán la parte de la cuota líquida de este impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A estos efectos, la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o arrendataria, cesionario o cesionaria del derecho de uso. La repercusión no será obligatoria cuando se trate de bienes inmuebles adscritos a políticas de vivienda pública de carácter social.

Asimismo, la sustituta de la persona contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Base imponible

Artículo 7

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.
2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Artículo 8

1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y de las construcciones.
2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.
3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 9

1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.
2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisoluble de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquéllos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Artículo 10

Los valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de esta ordenanza, se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes catastros inmobiliarios. Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en los artículos 12, 13 y 14, respectivamente, de la presente ordenanza.

Artículo 11

Los catastros inmobiliarios rústico y urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

Artículo 12

1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 8 y 9 de esta ordenanza.

2. A tal fin, la Diputación Foral de Álava realizará, previamente, una delimitación del suelo de naturaleza urbana ajustada a las disposiciones urbanísticas vigentes. No obstante lo anterior, en aquellos términos municipales en los que no se hubiese producido variación de naturaleza del suelo, no se precisará dicha nueva delimitación.

3. Una vez realizados, en su caso, los trabajos de delimitación del suelo a que se refiere el apartado anterior, la Diputación Foral de Álava elaborará las correspondientes ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales.

4. De la delimitación del suelo de naturaleza urbana y de las ponencias de valores, la Diputación Foral dará audiencia al ayuntamiento a fin de que en el plazo máximo de 15 días, informe lo que estime procedente.

A la vista del informe del ayuntamiento, la Diputación Foral de Álava resolverá lo que estime oportuno.

5. Aprobada por la diputación foral la delimitación del suelo de naturaleza urbana para el término municipal, se procederá a su exposición pública por un plazo de 15 días para que las personas interesadas formulen las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público se llevará a cabo en las oficinas del ayuntamiento y se anunciará en el BOTHA y en los diarios de mayor circulación de dicho territorio.

6. Las ponencias de valores aprobadas por la diputación foral serán publicadas en el BOTHA y por edictos del ayuntamiento, dentro del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas.

7. A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo o mediante personación del sujeto pasivo o persona autorizada al efecto, antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores.

La notificación mediante personación se regulará reglamentariamente, y determinará un plazo para la retirada de las notificaciones, que no podrá ser inferior a diez días, a contar del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el BOTHA. Transcurrido el plazo fijado para la retirada de las notificaciones, si ésta no se hubiera retirado, se entenderá, a todos los efectos, como notificado, el correspondiente acto administrativo.

8. Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.

Artículo 13

1. Los valores catastrales se modificarán por la Diputación Foral de Álava, de oficio o a instancia del ayuntamiento, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.

2. Tal modificación requerirá inexcusablemente, la elaboración de nuevas ponencias de valores en los términos previstos en el artículo anterior, sin necesidad de proceder a una nueva delimitación del suelo de naturaleza urbana.

3. Una vez elaboradas las ponencias, se seguirán los trámites y procedimientos regulados asimismo en el artículo anterior.

Cuota tributaria

Artículo 13

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2. El tipo de gravamen es el que se contiene en el anexo.

Bonificaciones

Artículo 14

1. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento en la cuota del impuesto, los terrenos rústicos con plantación o población forestal situados en espacios naturales protegidos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto, siempre que así se solicite por las personas interesadas antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos. En el caso de que la persona interesada, que haya gozado de la mencionada bonificación por las obras de urbanización de sus terrenos, proceda a la promoción inmobiliaria de inmuebles sobre dichos terrenos, el plazo de aplicación será de cinco períodos impositivos.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y sociales. Dicha bonificación se concederá a petición de la persona interesada, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

4. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria, en los términos establecidos en la norma foral sobre régimen fiscal de las cooperativas.

5. Los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de familia numerosa, disfrutaran de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

a. Que le inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo, entendiéndose como tal, aquella en la que figure empadronado.

b. La bonificación será de aplicación en los ejercicios económicos en cuya fecha de devengo estuviera en vigor el título de familia numerosa aportado.

c. Que la petición se formule antes del 31 de enero del ejercicio siguiente a la fecha de obtención o renovación del título de familia numerosa. Con su petición, el sujeto pasivo deberá adjuntar la fotocopia compulsada del título de familia numerosa.

El disfrute de esta bonificación será compatible con la bonificación para viviendas de protección oficial.

Este beneficio tiene carácter rogado, se concederá cuando proceda, a instancia de parte. Debe solicitarse cuando se obtenga el título de familia numerosa y cada vez que proceda su renovación.

Devengo

Artículo 15

1. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Artículo 16

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en los términos previstos en la Norma Foral General Tributaria. A estos efectos las notarías y notarios solicitarán información y advertirán expresamente a las personas comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligadas las personas interesadas a presentar declaración por el impuesto, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, por no efectuarlas en plazo o por la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el catastro inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Gestión del impuesto

Artículo 17

1. El impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo, que se formará anualmente, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho padrón estará a disposición del público en el ayuntamiento.

2. Los sujetos pasivos están obligados a declarar en el ayuntamiento, siempre que en el término municipal de éste radiquen los bienes sujetos a este impuesto, en el plazo que reglamentariamente se determine:

a) En los casos de construcciones nuevas, deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta.

b) Cuando se produzcan transmisiones de bienes sujetos a este impuesto, la persona adquirente deberá presentar declaración de alta junto con el documento que motiva la transmisión; igualmente la o el transmitente deberá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio de la persona adquirente, linderos y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza.

c) Si la transmisión está motivada por acto "mortis causa" el plazo que se establezca comenzará a contar a partir de la fecha en que se hubiera liquidado el impuesto sobre sucesiones, debiendo el o la heredera formular ambas declaraciones, de alta y de baja.

d) Todas las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados.

e) La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere este apartado, o el no efectuarlas en los plazos establecidos, constituirá infracción tributaria.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los catastros inmobiliarios, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del padrón del impuesto. Cualquier modificación del padrón que se refiera a datos obrantes en los catastros inmobiliarios, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 18

1. Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponde a este ayuntamiento, siempre que en su término municipal radiquen los bienes gravados, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 siguiente.

2. En concreto, corresponde al ayuntamiento la tramitación y liquidación de altas y bajas, exposición al público de padrones, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la concesión y denegación de las exenciones y bonificaciones previstas en esta ordenanza requerirá, en todo caso, el posterior traslado a la diputación foral de la resolución que se adopte por este ayuntamiento.

3. Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral de Álava la realización y aprobación de las delimitaciones del suelo y de las ponencias de valores así como la fijación, revisión y modificación de dichas delimitaciones y valores catastrales y la formación, revisión, conservación y demás funciones inherentes a los catastros y al padrón del impuesto.

4. El ayuntamiento colaborará con la diputación foral para la formación y conservación del catastro.

5. Igualmente corresponde a la diputación foral la confección de los recibos cobratorios. En los casos en que el ayuntamiento establezca las bonificaciones de tipo personal a que se refieren los apartados 7 y 9 del artículo 15 del Texto Refundido de la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como en los supuestos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 14 de citada Norma Foral, la confección de los recibos corresponderá al ayuntamiento. Igualmente corresponde a la diputación foral la inspección catastral del impuesto.

Artículo 19

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de las ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente ordenanza fiscal, se regirán por lo dispuesto en los artículos 229 a 246 de la Norma Foral General Tributaria, siendo competente para resolver el recurso de reposición la Diputación Foral de Álava. La interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

Artículo 20

1. El padrón se confeccionará por la Diputación Foral de Álava, que lo remitirá al ayuntamiento.
2. Una vez recibido, el ayuntamiento lo expondrá al público por un plazo de 15 días para que las personas contribuyentes afectadas puedan examinarlo y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.
3. El ayuntamiento deberá comunicar a las presidentas y presidentes de las juntas administrativas sitas en el término municipal, con dos días de antelación como mínimo, la fecha de comienzo de la exposición al público, a fin de que lo hagan saber al vecindario por los medios de costumbre.

Artículo 21

1. Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la diputación foral la certificación del resultado de la misma para su aprobación.
2. Una vez aprobado, se confeccionarán por la diputación foral los correspondientes recibos, que se remitirán al ayuntamiento para proceder a su recaudación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

En caso de que se fijen, revisen o modifiquen sucesiva y no simultáneamente los valores catastrales, el ayuntamiento podrá establecer en los términos señalados en el artículo 14 del Texto Refundido de la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles diferenciados según se trate de bienes con nuevos valores catastrales o no.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las normas contenidas en las disposiciones transitorias texto refundido de la norma foral reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, serán de aplicación en este municipio en cuanto le afecten.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal municipal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del que el siguiente anexo forma parte, entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOTA, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

ANEXO

Cuadro de tarifas	Por ciento
Bienes de naturaleza urbana	0,40
Bienes de naturaleza rústica	0,40
Bienes inmuebles de características especiales	1,3

Periodo de recaudación: el presente impuesto se recaudará durante el 3º trimestre del año.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Disposiciones generales

Artículo 1

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en el Decreto Foral Normativo 6/2021, de 29 de septiembre, que aprueba el texto refundido de la norma foral particular del tributo, exige el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

Hecho imponible

Artículo 3. Constituye el hecho imponible del impuesto:

1. La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a este municipio.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputación Foral de Álava y de entidades municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra a del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte.

Quedarán también exentos los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Las exenciones previstas en los tres párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras a, b o c del baremo que figura como anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras d, e, f, g o h del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra a en el baremo que figura como anexo III del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria inscritos en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA).

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, las personas interesadas deberán instar su concesión, aportando la documentación siguiente:

2.1. En el supuesto e). En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo:

a. Fotocopia del permiso de circulación.

b. Fotocopia compulsada del certificado de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida emitido por la Diputación Foral de Álava u otro organismo competente no siendo título suficiente el dictamen técnico facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes.

c. Fotocopia del permiso de conducir (anverso y reverso).

d. Fotocopia compulsada de las características técnicas del vehículo.

2.2. En el supuesto de vehículos destinados al transporte de discapacitados:

- a. Los exigidos en el punto anterior.
- b. Justificación documental del destino del vehículo ante el ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

- 1.- Declaración de la persona interesada.
- 2.- Certificados de empresa.
- 3.- Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.
- 4.- Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.
- 5.- Acreditación de la patria potestad, tutela o curatela, si fuera el caso.

2.3. En el supuesto g):

- a. Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
- b. Fotocopia compulsada del certificado de características técnicas del vehículo.
- c. Fotocopia compulsada del documento acreditativo de la inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola expedida a nombre de la persona titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o cuando no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

3. Declarada la exención por la administración municipal de Zambrana, se expedirá un documento que acredite su concesión.

4. Las exenciones que no se soliciten conjuntamente con el alta del vehículo entrarán en vigor al año siguiente de su concesión.

Sujetos pasivos

Artículo 5

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 3 de esta ordenanza fiscal.

Cuota

Artículo 6

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el anexo.

2. Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido la conductora o conductor, tributará como autobús.

2. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

f) En todo caso, la rúbrica general de "tractores" a los que se refiere la letra D) de las tarifas, comprende a los tractocamiones y a los "tractores de obras y servicios".

g) Los vehículos todoterrenos deberán calificarse como turismo y tributarán por su potencia fiscal.

h) Los vehículos mixtos-adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículos:

1.- Cuando el número de asientos, excluido el de la conductora o conductor, no exceda de la mitad de la que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo tributarán como camión por su carga útil.

2.- Cuando el número de asientos, excluido el de la conductora o conductor, exceda de la mitad de la que, conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, tributarán como turismo por su potencia fiscal.

i) Los vehículos autocaravanas o aquellos acondicionados para ser utilizados como vivienda tendrán la consideración de turismo y tributarán por su potencia fiscal.

La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo texto.

Bonificaciones

Artículo 7

a) Una bonificación del 25 por ciento en el caso de vehículos híbridos.

b) Una bonificación del 50 por ciento en el caso de vehículos únicamente eléctricos.

Las bonificaciones de las letras a) y b) serán rogadas y para beneficiarse de las mismas deberá presentarse la documentación técnica del vehículo que acredite su condición de híbrido o únicamente eléctrico.

c) Se establece una bonificación del 100 por ciento de la cuota del impuesto para los vehículos históricos.

Esta bonificación será rogada y para beneficiarse de la misma se deben cumplir las condiciones establecidas por la normativa general de tráfico:

1.- Antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2.- Que se trate de vehículos cuya titularidad principal sea del beneficiario o beneficiaria de la Bonificación.

3.- Matriculación como vehículo histórico.

4.- Permiso de circulación y ficha técnica ITV como vehículo histórico.

d) Se establece una bonificación del 75 por ciento de la cuota del impuesto para los vehículos clásicos.

Esta bonificación será rogada y para beneficiarse de la misma se deben cumplir las siguientes condiciones:

1.- Antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2.- Que se trate de vehículos cuya titularidad principal sea del beneficiario o beneficiaria de la bonificación.

3.- Que el beneficiario o beneficiaria acredite su pertenencia a un club o asociación que tenga como fin la promoción o conservación de vehículos clásicos.

e) Se establece una bonificación del 25 por ciento de la cuota del impuesto, a favor de un solo vehículo turismo de cinco o más plazas cuya titularidad recaiga en algún miembro de la familia que tenga la consideración de numerosa, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

Periodo impositivo y devengo

Artículo 8

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la jefatura de tráfico, respectivamente.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, la de la baja del vehículo.

4. En el supuesto de baja de vehículos, ya sea temporal o definitiva, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la jefatura de tráfico.

Gestión

Artículo 9. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 10. El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 11. Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la administración municipal.

Artículo 12. El pago del impuesto se efectuará dentro del segundo trimestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

Artículo 13. En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, las personas interesadas deberán presentar en el Ayuntamiento de Zambrana, con objeto de su inclusión en la matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) DNI o CIF.

Artículo 14

1. Quienes soliciten ante la jefatura de tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. Las personas titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la jefatura de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida jefatura de tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las jefaturas de tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Disposición transitoria

Las normas contenidas en las disposiciones transitorias del texto refundido de la norma foral reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, serán de aplicación en este municipio en cuanto le afecten.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal municipal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el BOTA, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

ANEXO
TARIFAS

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA/EUROS
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	14,57
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,36
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	83,10
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	103,50
De 20 caballos fiscales en adelante	129,37
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	96,21
De 21 a 50 plazas	137,03
De más de 50 plazas	171,29
C) Camiones	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	48,84
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	96,21
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	137,03
De más de 9.999 kg. de carga útil	171,29
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	20,41
De 16 a 25 caballos fiscales	32,07
De más de 25 caballos fiscales	96,21
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 kg. de carga útil y más de 750 kg. de carga útil	20,41
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	32,07
De más de 2.999 kg. de carga útil	96,21
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	5,10
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,10
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	8,75
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	17,49
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	34,99
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	69,97

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Disposiciones generales

Artículo 1

Este ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Foral Normativo 1/2021, de 29 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en el Decreto Foral Normativo 3/2021, de 29 de septiembre, que aprueba el texto refundido de la norma foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Actividades Económicas con arreglo a la presente ordenanza, de la que es parte integrante el anexo en el que se contienen la tarifa aplicable y el período de recaudación.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal.

Hecho imponible

Artículo 3

Constituye el hecho imponible del impuesto el mero ejercicio en el término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

Artículo 4

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación, por cuenta propia, de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

Artículo 5

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 6

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- a. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del o la vendedora siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- b. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto y operación aislada.
- e. Las agrícolas, ganaderas dependientes, forestales y las pesqueras.

Exenciones y bonificaciones**Artículo 7**

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Álava y las entidades municipales, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las citadas administraciones territoriales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes casos:

1) Cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

2) Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se trate de una actividad nueva no desarrollada con anterioridad por ninguna de las empresas integrantes del grupo.

3) Cuando se halle participada en más de un 25 por ciento por empresas que hayan desarrollado la misma actividad.

c) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000,00 de euros.

En cuanto a las y los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000,00 de euros.

En todo caso, será requisito para la aplicación de esta exención que los sujetos pasivos no se hallen participados, directa o indirectamente, en más de un 25 por ciento por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital riesgo a que se refiere el artículo 77 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.- El volumen de operaciones se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 5 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2.- El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, el volumen de operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto.

Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el volumen de operaciones se elevará al año.

3.- Para el cálculo del volumen de operaciones del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

4.- En el supuesto de las y los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las entidades gestoras de la seguridad social y de mutualidades y montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación vigente.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del estado, de las comunidades autónomas, de la Diputación Foral de Álava o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnas y alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las asociaciones y fundaciones de personas disminuidas físicas, psíquicas y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de personas minusválidas realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja y otras entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. La persona titular del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Diputación Foral de Álava en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención.

A estos efectos, la diputada o el diputado de hacienda, finanzas y presupuestos establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 11 de esta ordenanza fiscal.

4. Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Sujeto pasivo

Artículo 8

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso, siempre que realicen en el Territorio Histórico de Álava cualquiera de las actividades que originen el hecho imponible.

En el caso de las herencias pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso se considerará que realizan actividades económicas con independencia de que no cumpla el requisito establecido en el apartado 1 del artículo 24 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuota tributaria

Artículo 9

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, vigentes, y los coeficientes, el índice y las bonificaciones previstos por la norma foral vigente, acordados por el ayuntamiento y regulados en el anexo de la presente ordenanza.

Periodo impositivo y devengo

Artículo 10

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 de este artículo.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de días existentes entre la fecha de comienzo de la actividad y el 31 de diciembre.

3. En el caso de declaraciones de baja, el período impositivo se extenderá desde el uno de enero hasta la fecha en que se presente la declaración de baja. En este supuesto el impuesto se devenga el primer día del período impositivo y la cuota se calculará de forma proporcional al número de meses existentes entre el uno de enero y la fecha de presentación de la declaración de baja.

A efectos del cómputo del número de meses, a que se refiere el párrafo anterior, se contará como entero el mes en que se produzca la presentación de la declaración de baja.

Lo dispuesto en este número no será de aplicación si entre la fecha de inicio de la actividad y la de declaración de baja no han transcurrido 12 meses. En este caso se trasladará la fecha de baja al día 31 de diciembre del año en que se presente la declaración de baja.

4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Gestión

Artículo 11

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, deudas tributarias, y, en su caso, del recargo foral. La matrícula estará a disposición del público en el ayuntamiento.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 11.1 de esta ordenanza fiscal y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación, se practicará por la administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas, y que tengan trascendencia, a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados. A este respecto, en dichas comunicaciones se hará constar necesariamente la referencia catastral de los inmuebles en que se ejerzan las referidas actividades.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 de la presente ordenanza fiscal, deberán comunicar a la Diputación Foral de Álava el volumen de operaciones. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el volumen de operaciones cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza fiscal o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en anexo a esta ordenanza fiscal. El diputado de hacienda, finanzas y presupuestos establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 12

1. La matrícula correspondiente al Ayuntamiento de Zambrana se confeccionará por la Diputación Foral de Álava que la remitirá a éste.

2. Una vez recibida, se expondrá al público por un término de quince días para que las personas contribuyentes afectadas puedan examinarlas y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

3. Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral de Álava la certificación del resultado de la misma para su aprobación.

4. Una vez aprobado, se confeccionarán por la Diputación Foral los correspondientes recibos, que se remitirán a cada ayuntamiento para proceder a su recaudación.

Artículo 13

1. Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponden a este ayuntamiento.

2. En materia de su competencia, le corresponde la exposición al público de la matrícula, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

3. Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral de Álava la formación y conservación de la matrícula, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas y la confección de los correspondientes recibos cobratorios.

4. El Ayuntamiento de Zambrana, colaborará con la Diputación Foral de Álava para la formación, conservación de la matrícula del impuesto, así como en la calificación de actividades económicas y señalamiento de las cuotas correspondientes.

5. La concesión y denegación de exenciones requerirá traslado a la Diputación Foral de Álava, de la resolución que se adopte.

Artículo 14

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas se regirán por lo dispuesto en los artículos 229 a 246 de la Norma Foral General Tributaria, siendo el órgano competente para resolver el recurso de reposición la Diputación Foral de Álava. La interposición de estas reclamaciones no suspenderá la ejecución de los actos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza con su anexo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOTA y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

Regla Primera.- La cuota tributaria (mínima municipal) será la resultante de aplicar a las actividades incluidas en el hecho imponible las tarifas del impuesto en la norma foral del impuesto vigente.

Regla Segunda.- Período de recaudación: segundo semestre.